B) Autobuses:

| | |
|---|---|
| De menos de 21 plazas | 16.410 Pts |
| De 21 a 50 plazas | 23.370 Pts |
| De más de 50 plazas | 29.210 Pts |

C) Camiones:

| | |
|---|---|
| De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil | 8.330 Pts |
| De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil | 16.410 Pts |
| De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil | 23.370 Pts |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 29.210 Pts |

D) Tractores:

| | |
|---|---|
| De menos de 16 caballos fiscales | 3.480 Pts |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 5.470 Pts |
| De más de 25 caballos fiscales | 16.410 Pts |

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

| | |
|---|---|
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 3.480 Pts |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 5.470 Pts |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 16.410 Pts |

F) Otros vehículos:

| | |
|---|---|
| Ciclomotores | 870 Pts |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 870 Pts |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 1.495 Pts |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 2.985 Pts |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 5.970 Pts |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 11.935 Pts |

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5. El tipo impositivo sera 2,65%.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 10. Para todas las actividades ejercidas en este termino municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,25.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 6.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda según el número de años que hayan transcurrido desde la adquisición del terreno o derecho real de goce limitativo del dominio y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce, con el límite máximo de 20 años y conforme a continuación se indica:

| Años transcurridos desde el ultimo devengo | Porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno |
|---|---|
| 1 | 3,6 |
| 2 | 7,2 |
| 3 | 10,8 |
| 4 | 14,4 |
| 5 | 18,0 |
| 6 | 20,4 |
| 7 | 23,8 |
| 8 | 27,2 |
| 9 | 30,6 |
| 10 | 34,0 |
| 11 | 34,1 |
| 12 | 37,2 |
| 13 | 40,3 |
| 14 | 43,4 |
| 15 | 46,3 |
| 16 | 46,4 |
| 17 | 49,3 |
| 18 | 52,2 |
| 19 | 55,1 |
| 20 o más | 58,0 |

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua, la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para la utilización de aquel, la instalación de acometidas a las redes de distribución y el mantenimiento de los aparatos de medicion.

Artículo 6. 1. La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la Cuota de Servicio y Mantenimiento, derechos de contratación y de acometida que se fijan en la tarifa.

2. Se entenderá por derechos de acometida la tasa que deberán satisfacer los solicitantes de una una nueva acometida de agua a la red general municipal.

3. Los derechos de contratación serán las tasas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, además del importe del contador a colocar y los costes de su instalación.

4. La cuota de servicio y mantenimiento consistirá en una cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, así como por el mantenimiento realizado por éste de los aparatos de medicion.

Artículo 7. El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

DERECHOS DE ACOMETIDA

| | |
|---|---|
| — Diámetro menor o igual a 30 mm | 25.000 Ptas |
| — Diámetro de 40 mm | 45.000 Ptas |
| — Diámetro de 50 mm | 60.000 Ptas |
| Diámetro de 80 mm | 120.000 Ptas |

Diámetros iguales o mayores de 100 mm: 1.650 x D (mm) siendo D el diámetro de la acometida en mm.

DERECHOS DE CONTRATACION

Calibre del contador

| | |
|---|---|
| — 13 y 15 mm | 10.000 Ptas |
| — 20 y 25 mm | 15.000 Ptas |
| 30 mm | 40.000 Ptas |
| — 40 mm | 50.000 Ptas |
| 50 mm | 80.000 Ptas |
| 65 mm | 100.000 Ptas |
| 80 mm | 130.000 Ptas |
| 100 mm | 150.000 Ptas |
| 125 mm | 180.000 Ptas |
| — 150 mm | 225.000 Ptas |

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

| | |
|---|---|
| Proporcional de 60 y 80 mm | 65.000 Ptas |
| — Proporcional de 100 mm | 80.000 Ptas |
| — Proporcional de 150 mm | 110.000 Ptas |

Cuando el alta en el suministro no suponga modificación en los aparatos de medida ya instalados los derechos de contratación serán de 2.500 Ptas. para uso domestico y 5.000 Ptas. para uso no domestico.

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

USOS DOMESTICOS

| | |
|---|---|
| Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre | 1.000 Ptas |
| — 1er Bloque (036 m3) al semestre | 23 Ptas |
| 2º Bloque (37120 m3) al semestre | 32 Ptas |
| — 3º Bloque (mas de 120 m3) al semestre | 42 Ptas |

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantemimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

USO NO DOMESTICO

| | |
|---|---|
| Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre | 1.630 Ptas |
| — 1er Bloque (0200 m3) al semestre | 32 Ptas |
| — 2º Bloque (200 m3 en adelante) al semestre | 36 Ptas |

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas el 1 de enero de cada año, en función del Indice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

Artículo 8. La Tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua; entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización del contrato de suministro, o desde que se utilice el servicio cuando no exista contrato.

Artículo 11. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

En particular se considerará infracción simple la utilizacion del servicio de suministro de agua sin haber suscrito previamente el correspondiente contrato de abonado.

Disposición Adicional. Cuando las condiciones técnicas lo permitan la recaudación de esta Tasa se llevará a cabo trimestralmente aplicándose proporcionalmente al período facturado las tarifas recogidas en el artículo 7 de esta Ordenanza relativas a Cuota de Servicio y Mantenimiento.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 6. La base imponible se determinará teniendo en cuenta la utilización, la actividad y los residuos objeto de la recogida, conforme a lo establecido en la tarifa de esta Ordenanza y con los límites establecidos en la Ordenanza del Servicio Municipal de Limpieza.

Artículo 7. El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

VIVIENDAS

| CATEGORIA DE LA CALLE | PESETAS AL SEMEST |
|---|---|
| 1ª Categoría | 3.425 |
| 2ª Categoría | 2.130 |
| 3ª Categoría | 1.219 |
| 4ª Categoría | 813 |
| 5ª Categoría | 541 |

Si en una vivienda se ejerciera algún tipo de actividad económica, tributará con sujeción a las tarifas correspondientes a dicha actividad.

COMERCIO EN GENERAL, BANCOS, OFICINAS, DESPACHOS PROFESIONALES Y OTROS SERVICIOS.